

379R0352

5. 3. 79

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 54/93

REGLAMENTO (CEE) N° 352/79 DEL CONSEJO

de 5 de febrero de 1979

por el que se autoriza la mezcla de vinos tintos alemanes con vinos tintos importados

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola (1) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión (2),

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 337/79, está prohibida la mezcla de un vino importado con un vino de la Comunidad, salvo que el Consejo disponga otra cosa;

Considerando que, para seguir siendo competitivos, los vinos tintos alemanes, cuyo color es débil, deben mezclarse con vinos tintos importados;

Considerando que, con el fin de evitar abusos, dicha práctica debe regularse estrictamente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los vinos tintos alemanes podrán mezclarse con vinos tintos procedentes de terceros países.
2. La cantidad de vino tinto importado para mezcla no podrá ser superior al 15 % del volumen del vino alemán utilizado.

3. Únicamente se podrán utilizar para mezcla los vinos tintos importados con:

a) un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 12 % y no superior al 15 %

y

b) un contenido en extracto seco exento de azúcar no inferior a 28 g por litro y no superior al 35 g por litro.

Artículo 2

Las disposiciones del artículo 1 serán aplicables durante un período transitorio que expirará a más tardar, el 30 de junio de 1979.

Artículo 3

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 959/70 del Consejo, de 26 de mayo de 1970, por el que se autoriza la mezcla de vinos tintos alemanes con vinos tintos importados (3).

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

P. MEHAIGNERIE

(1) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(2) DO n° C 276 de 20. 11. 1978, p. 1.

(3) DO n° L 115 de 28. 5. 1970, p. 6.